

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora Juez informando que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 01 de marzo 2022, el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2022-092. Sírvasse proveer.

NORBELY MUÑOZ JARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

2.- INSUFICIENCIA DE PODER

El artículo 74 del C.G.P dispone:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*

Se advierte al apoderado del convocante, el respectivo poder conferido por la señora Susana Angel Contreras Ayarza (fl.06), da cuenta el Despacho que no registra la firma de la misma y por otro lado, no se encuentra completo el nombre del abogado en el mismo.

Ahora bien, frente al poder otorgado por el señor Adrián Castañeda Zamora (fl.05), da cuenta el Despacho que dentro del poder referido no se encuentra completo el nombre del abogado.

En razón de lo anterior, se insta a la parte actora corregir las falencias antes mencionadas.

3.-REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA INCISO 8 DEL ARTÍCULO 25 C.P.T Y DE LA S.S.

Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas, sin indicar la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda

4.- Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifiquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 19 de septiembre de 2022.

Por ESTADO N° 109 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario